



Roj: **SJM BA 2889/2018 - ECLI:ES:JMBA:2018:2889**

Id Cendoj: **06015470012018100145**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Badajoz**

Sección: **1**

Fecha: **05/09/2018**

Nº de Recurso: **289/2018**

Nº de Resolución: **148/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **PEDRO MACIAS MONTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

BADAJOZ

SENTENCIA: 00148/2018

C/ CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, 20

Teléfono: 924286421, Fax: 924286455

Equipo/usuario: 6

Modelo: N04390

N.I.G.: 06015 47 1 2018 0000285

JVB JUICIO VERBAL 0000289 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Emma

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. MERCANTIL EMIRATES AIRLINES

Procurador/a Sr/a. PATRICIA ALONSO AYALA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 148/2018

En Badajoz, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. Pedro Macías Montes, Juez Accidental del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado bajo el ordinal 289/18 en los que han sido parte demandante, **Dña. Emma**, que compareció en su propio nombre; y parte demandada la mercantil, "**EMIRATES AIRLINES**", que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Alonso Ayala, y asistida de Letrado, Sr. Valverde Tejedor, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la arriba identificada como demandante se presentó demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y que aquí se dan por reproducidos, suplicaba finalmente la íntegra estimación de sus pedimentos, esto es, que se condene a la demandada a pagar a la



demandante, la cantidad de 719,40 euros, más los intereses legales correspondientes, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó en debida forma a la demandada para que contestase en el plazo de diez días, presentándose por ésta escrito de contestación oponiéndose a los pedimentos formulados de contrario.

TERCERO.- No solicitando ninguna de las partes la celebración de vista, ni siendo procedente su señalamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos pendientes de sentencia.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la demandante una pretensión de dar, al solicitar se condene a la demandada a abonar la suma de 719,40 euros, intereses legales y costas.

Como hechos constitutivos de su pretensión alega la parte actora los siguientes:

Que la demandante contrató los servicios de la aerolínea demandada para realizar un vuelo con origen en el aeropuerto internacional de Kuala Lumpur (Malasia) y destino en el aeropuerto de Barcelona-El Prat (España), haciendo escala en el aeropuerto de Dubái (Emiratos Árabes Unidos) siendo la salida y llegada del vuelo prevista para las 20.55 horas del día 10 de agosto de 2.017. Que el día previsto para viajar, la demandante se presenta al embarque en las condiciones requeridas y a la hora previamente indicada, sufriendo el vuelo un retraso de una hora y cuarenta y un minutos que provocó que la demandante no pudiera tomar el vuelo de conexión que el dirigía a Barcelona, destino final. Que la demandante, experimentó situación de estrés, nerviosismo e incertidumbre no prestando la demandada asistencia debida. Reclama la cantidad de 600 derechos especiales de giro por compensación que equivale a la cantidad reclamada en autos, de 719,40 euros.

SEGUNDO.- La parte demandada, se opone a la pretensión de condena suscitada, admitiendo el hecho del retraso, mas oponiéndose a los pedimentos formulados alegando que la demandante dispuso de tiempo necesario para enlazar, aún a pesar del retraso inicial, con el vuelo de conexión y que se le prestó asistencia pernoctando en hotel siendo reubicada en un nuevo vuelo. La actora no prueba el daño moral sufrido. Solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Analizando el fondo de la cuestión litigiosa, deben realizarse las siguientes apreciaciones.

La protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios siempre ha sido un vector normativo de primer orden que había mostrado especial preocupación por establecer normas que garantizaran los derechos de los turistas **consumidores** frente a las molestias, incomodidades e incluso perjuicios de mayor o menor entidad que los usuarios del transporte aéreo sufren a consecuencia de retrasos, cancelaciones o denegaciones de embarque en los vuelos. De este modo, la creciente preocupación en el seno de la Unión Europea por la protección de los derechos de los **consumidores** y usuarios impulsó la aprobación del Reglamento CEE nº 295/1991 del Consejo, de 4 de febrero de 1991.

Recientemente el Reglamento (CE) Nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos deroga el Reglamento (CEE) nº 295/1991. Con la aprobación de este Reglamento comunitario, se pretende en definitiva compensar la situación de debilidad en la que los pasajeros aéreos suelen encontrarse, en su condición de **consumidores** y usuarios, frente a las compañías aéreas al ser el contrato de transporte aéreo un contrato de adhesión.

En el particular fondo del asunto litigioso, se solicita por la demandante una compensación económica de 600 derechos especiales de giro, en aplicación del Convenio de Montreal de 1.999, por soportar retraso en el vuelo inicial con las consiguientes pérdidas en los vuelos de conexión y situación de estrés y nerviosismo vivido, todo ello durante el transcurso del vuelo contratado con llegada al aeropuerto de Barcelona-El Prat (España), previsto originariamente para las 20.55 horas del día 10 de agosto de 2.017.

Dado el vuelo contratado, estamos ante un contrato de transporte internacional, siendo aplicable, el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional de 28 de mayo de 1999 que fue ratificado por España el 4 de junio de 2002 y aprobado por decisión del Consejo de la Unión Europea el 5 de abril de 2001 para el ámbito de toda la CEE y, entró en vigor el 28 de junio de 2004 en España, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.6 y 7 del Convenio de Montreal.



Según el artículo 1 de dicho Convenio, el transporte internacional es aquél en que el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos altas partes contratantes, bien en el territorio de una sola alta parte contratante con tal de que se prevea una escala en el territorio de cualquier otro estado, aunque éste no sea un estado parte.

No es aplicable, en principio, el Reglamento UE 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 que se aplica a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un estado miembro sujeto a las disposiciones del tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario. Esto es, partiendo el viaje de un aeropuerto situado en un estado no comunitario con destino a otro situado en el territorio de un estado miembro la aplicación del reglamento exige que se trate de una compañía comunitaria y que en el estado de origen no disfruten de beneficios o compensación y de asistencia. Circunstancias que no concurren en el presente caso.

Pues bien, el Convenio de Montreal dispone en su artículo 19 que el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.

Por tanto, establece un régimen de responsabilidad civil por daños subjetivos con presunción de culpa del transportista que prevé unos límites al quantum indemnizatorio de 4.150 DEG por pasajero, para el supuesto de retraso en el transporte de pasajeros, y de 1.000 DEG por pasajero, en el supuesto de retraso en el transporte de equipaje -salvo que se haya efectuado una declaración especial de valor- (art. 22.2 Convenio de Montreal). Por su parte y en cuanto a conversión en la moneda de curso legal, el art. 23.1 de la citada norma internacional establece que: *"Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro mencionadas en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procedimientos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones, vigente en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado"*.

La sentencia del TJCEE de 19 de noviembre de 2009 ha equiparado, a efectos resarcitorios, el gran retraso con la cancelación por vuelo cuando no concurren circunstancias extraordinarias.

En cuanto al daño moral, la posibilidad de indemnizar los daños morales está plenamente admitida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 22 de mayo de 1995, 19 de octubre de 1996, 12 de julio de 1999 y 27 de septiembre de 1999), consistiendo la situación básica del daño moral indemnizable en un sufrimiento o padecimiento psíquico, comprendiendo situaciones tales como la impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre. El propio Tribunal Supremo ha admitido en su conocida sentencia de 31 de mayo de 2000, que tal doctrina es aplicable a la aflicción producida por un retraso en un transporte aéreo, concretamente a la demora en la salida de un vuelo, si bien no debe confundirse el daño moral con situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo, siendo indemnizables aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de alguna entidad, como consecuencia de las horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante, que carece de justificación alguna, criterio seguido, entre otras, por las sentencias de la audiencia Provincial de Pontevedra (sección 6ª) de 25 de abril de 2003 y de Barcelona (sección 17ª) de 25 de febrero de 2004.

El Tribunal de Justicia es que los pasajeros que sufren un retraso importante, considerando como tal el de una duración igual o superior a tres horas, se encuentran en una situación comparable a los pasajeros cuyos vuelos han sido cancelados a efectos de la compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento 261/2004 (sentencias de 19 de noviembre de 2009, C-402/07 y 432/07, Sturgeon, apartados 60 y 61, de 23 de octubre de 2012, C-581/10 y 629/10, Nelson y otros, apartados 34 y 40, de 26 de febrero de 2013, C-11/11, Folkerts, apartado 32 y de 4 de septiembre de 2014, C-452/13, Germanwings, apartado 19). La razón de tal juicio radica en que se sufre un "perjuicio análogo que se materializa en una pérdida de tiempo" (sentencia Sturgeon y otros, apartado 54), "una pérdida de tiempo irreversible y, por tanto, un inconveniente análogos" (sentencia Folkerts, apartado 32) o, simplemente, "una pérdida de tiempo irreversible" (sentencia Germanwings, apartado 19).



CUARTO.- En el supuesto, no obstante la presunción de culpa del transportista que hemos recordado más arriba, es preciso que la parte actora aporte un principio de prueba de los hechos en que basa su pretensión, sin los cuales no es posible acreditar la situación fáctica sobre la que se basa la presunción de culpa del transportista. En el presente, la parte actora, con la documental incorporada al escrito de demanda acredita el retraso de una hora y cuarenta y un minutos que sufrió la aeronave en el trayecto inicial desde el aeropuerto de origen. Retraso, por otra parte, que no es negado por la demandada (ex art. 281 LEC). El art. 19 del Convenio de Montreal de 1.999, establece como únicos supuestos de exoneración de responsabilidad del transportista por el daño ocasionado por el retraso, si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas. Ello nos lleva a distinguir, entre el daño objetivo que se produce por el mero hecho del retraso o cancelación y cuya compensación se establece normativamente a través de derechos especiales de giro - art. 22 del Convenio Montreal- o a través de las distintas cantidades previstas en el art. 7 del Reglamento 261/2004; y el daño moral por la angustia o zozobra padecida particularmente por el pasajero.

En el presente, el hecho objetivo del retraso basa la pretensión de resarcimiento, no probándose por la demandada que adoptara las medidas oportunas para evitar este daño objetivo representado por el retraso, en cuanto, medidas necesarias razonablemente para evitarlo. Es por ello, que procede acoger la pretensión de resarcimiento en la cantidad de 600 euros. Cantidad que se encuentra integrada en el límite de los 4.150 derechos especiales de giro que establece el art. 22.2 del Convenio de Montreal, siendo de recibo para apoyar la reclamación el haber tomado por base el criterio de compensación que establece el art. 7.1.c) del Reglamento 261/2004, que legitima un derecho de compensación en la cuantía de 600 euros para vuelos extracomunitarios de más de 3.500 kilómetros.

En la reclamación efectuada por la actora, también se incluye daño moral, por la situación de nerviosismo o estrés experimentada. Corresponde a la parte actora la carga de probar que la situación vivida efectivamente causó ese estado de angustia, zozobra o ansiedad. En el particular, la actora, no aporta ningún medio probatorio pertinente que permita acreditar fehacientemente el menoscabo psíquico sufrido por la situación vivida y tampoco la base fáctica o criterio que permita calcular y cuantificar la cifra que corresponda al "quantum" indemnizatorio, debiendo suponerse en la cantidad de 119,40 euros por deducción de la cifra de 600 euros solicitados por el retraso. Es por ello que no procede acoger la pretensión de resarcimiento por el daño moral, teniendo en cuenta, con la documental aportada por la demandada, que la actora recibió asistencia de la demandada en particular pernocta en hotel.

QUINTO.- En materia de intereses, es de aplicación lo dispuesto en los arts. 1.101 y ss Código Civil y en el art. 576 LEC.

SEXTO.- Conforme al art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado parcialmente la demanda procede imponer a cada parte las costas causadas a su instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda presentada por **Dña. Emma**, que compareció en su propio nombre, frente a parte demandada la mercantil, "**EMIRATES AIRLINES**", que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Alonso Ayala, y asistida de Letrado, Sr. Valverde Tejedor; **y en consecuencia, declaro que debo condenar a la mercantil demandada a abonar a la demandante la cantidad de 600 euros, más los intereses legales que sean de aplicación. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado por el apartado diez del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, siendo pues sentencia firme.

Líbrese testimonio de la presente que quedará incorporado a los autos de su razón, recogiendo el original en el libro de sentencias de este Juzgado

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.